PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0223
Exp. núm. 036-2020-ECON-00547
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato de inquilinato y desalojo por falta de pago
Decisión: Incompetencia de la Sala
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Lcdo. [redacted] y el Dr. [redacted]; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida *a)* [redacted]; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. [redacted]; cuyas generales constan en el expediente y *b)* [redacted],

SCJ-PS-25-0223
Exp. núm. 036-2020-ECON-00547
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato de inquilinato y desalojo por falta de pago
Decisión: Incompetencia de la Sala
Ponente: [redacted]

quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni la notificación del memorial de defensa ante esta corte de casación.

Contra la sentencia civil núm. 036-2022-SSEN-00269, dictada el 31 de marzo de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en atribuciones de tribunal de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

> ***Primero:*** *En cuanto a la acción recursiva, incoada por los señores [redacted] y [redacted], en contra de la Sentencia Civil No. 065-2018- SSENCIV-00035, de fecha 8 de mayo de dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, así como, los señores [redacted] y [redacted] (continuadores jurídicos del finado [redacted]), a través del acto núm. 279/2018, de fecha 18 de mayo del 2018, descrito ur supra REVOCA la misma, conforme las argumentaciones dadas precedentemente, en consecuencia; Segundo: Sobre la acción primigenia, en cobro de alquileres, interpuesta por los señores [redacted] y [redacted] (continuadores jurídicos del finado [redacted]), en contra de los señores [redacted] y la entidad Solo [redacted]s, S. A., agenciada a través del acto número 111/2018, de fecha 5 de marzo del 2018, descrito precedentemente, ACOGE parcialmente la misma, por tanto: Condena al señor [redacted] (inquilino), al pago de la suma de trece mil cuatrocientos dólares norteamericanos con 00/100 (US$13,400.00), a favor de los señores [redacted] y [redacted]*

SCJ-PS-25-0223
Exp. núm. 036-2020-ECON-00547
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato de inquilinato y desalojo por falta de pago
Decisión: Incompetencia de la Sala
Ponente: [redacted]

*Báez (continuadores jurídicos del finado [redacted]), por concepto de los alquileres vencidos y no pagados correspondiente a los meses de noviembre-diciembre de 2017, enero-febrero de 2018, sin desmedro de los meses vencidos durante el proceso. b. Condena al señor [redacted] (inquilino), al pago de la cláusula penal dispuesta en el artículo 2, párrafo 2, consistente en la suma de US$30 dólares americanos por cada día de retraso en el cumplimiento de la obligación de pago. Por lo que, acoge el monto liquidado en la suma de dos mil setecientos dólares americanos con 00/100 (US$2,700.00), a favor de los señores [redacted] y [redacted] (continuadores jurídicos del finado [redacted]), hasta el momento de la interposición de la acción primigenia, sin desmedro de los vencidos durante el proceso. c. Condena al señor [redacted], a pagar a favor de la parte demandante, los señores [redacted] y [redacted] (continuadores jurídicos del finado [redacted]), las mensualidades por alquiler que se vencieren en el transcurso del presente proceso hasta tanto los propietarios tomen posesión de su inmueble, a razón de tres mil trescientos cincuenta dólares norteamericanos con 00/100 (US$3,350.00) mensuales. d. Declara la resiliación del contrato de alquiler, intervenido en fecha 6 de febrero de 2009, entre los señores [redacted] (propietaria), [redacted] (inquilino), [redacted] y la entidad Solo [redacted]s, S.A., por incumplimiento del inquilino de la obligación de pago del alquiler acordado en dicho contrato. e. Ordena el desalojo inmediato del señor [redacted], del inmueble ubicado en: La avenida 27 de febrero, No. 201, esquina Luis Alberti de esta ciudad, así como de cualquiera otra persona que se encuentre ocupando el indicado inmueble, a cualquier título que sea. En cuanto a la demanda reconvencional: **Primero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en reconvencional intentada por la señora [redacted], en contra de los señores [redacted], [redacted] (continuadores jurídicos del*

SCJ-PS-25-0223
Exp. núm. 036-2020-ECON-00547
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato de inquilinato y desalojo por falta de pago
Decisión: Incompetencia de la Sala
Ponente: [redacted]

> *finado* [redacted] *y* [redacted], *por haber sido hecha conforme al derecho.* ***Segundo:*** *En cuanto al fondo de la referida acción reconvencional, ACOGE parcialmente la misma, en consecuencia, rechaza la acción primigenia promovida mediante el acto número 111/2018, de fecha 5 de marzo del 2018, descrito ut supra, respecto de señora* [redacted], *por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.* ***Tercero:*** *Compensa las cosas el pago de las costas del procedimiento en virtud del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, tras haber sucumbido respectivamente.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 29 de julio de 2022; **b)** el acto núm. 85/2022, de fecha 5 de agosto de 2022, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de emplazamiento en casación; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 19 de agosto de 2022, donde la parte recurrida, [redacted] invoca sus medios de defensa; **d)** el acto núm. 773/2022, de fecha 22 de agosto de 2022, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo, contentivo de notificación del memorial de defensa; **e)** resolución núm. 1194/2023 de fecha 27 de noviembre de 2023, emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que declara el defecto de la parte recurrida, [redacted]

SCJ-PS-25-0223
Exp. núm. 036-2020-ECON-00547
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato de inquilinato y desalojo por falta de pago
Decisión: Incompetencia de la Sala
Ponente: [redacted]

Rodríguez.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, [redacted], [redacted] y [redacted]; y como parte recurrida, [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** en fecha 6 de febrero de 2009, fue suscrito un contrato de inquilinato entre [redacted] (propietaria) y [redacted] (inquilino); la entidad Solo [redacted]s, S. A., y [redacted] (estos últimos en calidad de fiadores solidarios) en relación al inmueble [redacted]; **b)** el precio del alquiler estipulado en el contrato fue la suma de US$3,350.00 mensuales; **c)** posteriormente, en fecha 30 de junio de 2014, el inmueble fue vendido a los señores [redacted] y [redacted], los cuales interpusieron una demanda en resciliación de contrato de alquiler por falta de pago y desalojo contra [redacted]

SCJ-PS-25-0223
Exp. núm. 036-2020-ECON-00547
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato de inquilinato y desalojo por falta de pago
Decisión: Incompetencia de la Sala
Ponente: [redacted]

Rodríguez, Solo [redacted]s, S. A., y [redacted], en sus respectivas calidades de deudor y fiadores solidarios; **d)** el Juzgado de Paz apoderado acogió la demanda y condenó a los demandados originales al pago de la suma US$19,616.00 por los meses de alquiler dejados de pagar; a su vez, los condenó a pagar la cantidad de US$22,316.00 por concepto de penalidad; ordenó la resciliación del contrato de alquiler y el desalojo del inmueble, entre otras disposiciones; **e)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el inquilino y la fiadora, [redacted]. El tribunal de primer grado, en atribución de alzada, rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada a través del fallo núm. 038-18-SSEN-01360 de fecha 26 de octubre de 2018.

2) Continúan los eventos procesales: **f)** [redacted] y [redacted], recurrieron en casación la precitada decisión núm. 038-18-SSEN-01360; **g)** esta Primera Sala anuló la decisión impugnada y envió el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a través del fallo núm. 0737/2020, de fecha 24 de julio de 2020; **h)** ante la corte de envío, la señora [redacted] –también apelante- interpuso una demanda reconvencional. El juzgado de primera instancia, en función de tribunal de segundo grado, acogió la demanda reconvencional y rechazó, en cuanto a esta, la demanda primigenia. En cuanto al fondo acogió los recursos de apelación interpuestos por: [redacted], [redacted] y [redacted]; y José

SCJ-PS-25-0223
Exp. núm. 036-2020-ECON-00547
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato de inquilinato y desalojo por falta de pago
Decisión: Incompetencia de la Sala
Ponente: [redacted]

Adriano [redacted] y [redacted], revocó la sentencia de primer grado, acogió en parte la demanda original y condenó al señor [redacted] al pago de las sumas siguientes: US$13,400.00 por concepto de los alquileres vencidos y por vencer; y la cantidad de US$2,700.00 de cláusula penal por el retraso en el cumplimiento de su obligación según lo pactado en el contrato de alquiler; ordenó la resciliación del contrato de alquiler y el desalojo inmediato del señor, [redacted] del inmueble, a través del fallo núm. 036-2022-SSEN-00269, objeto del recurso de casación que nos ocupa.

3) Por tratarse de un segundo recurso de casación es necesario que sean examinados los medios que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de las sedes jurisdiccionales, ya sea, esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

SCJ-PS-25-0223
Exp. núm. 036-2020-ECON-00547
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato de inquilinato y desalojo por falta de pago
Decisión: Incompetencia de la Sala
Ponente: [redacted]

4) Al tenor de dicho texto legal las Salas Reunidas han sentado el criterio exegético[1] de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias— para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho impugnado.

5) En el mismo fallo se determinó que en el caso donde la parte recurrente en un segundo recurso de casación proponga medios de casación mixtos, es decir, medios nuevos y medios relacionados con el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, las Salas Reunidas mantendrán la competencia para conocer y resolver de manera completa el segundo recurso de casación presentado en esas condiciones.

[1] SCJ, Salas Reunidas núm. SCJ-SR-22-0001, 17 febrero 2022. Boletín Judicial núm. 1335.

SCJ-PS-25-0223
Exp. núm. 036-2020-ECON-00547
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato de inquilinato y desalojo por falta de pago
Decisión: Incompetencia de la Sala
Ponente: [redacted]

6) Si bien en otro tiempo y circunstancias esta Sala al momento en que retenía el mismo punto o puntos mixtos en el recurso de casación y por tanto se acreditaba la competencia de las Salas Reunidas, los expedientes eran tramitados de forma administrativa mediante auto adoptado en sede de jurisdicción graciosa, en la especie citada, se estableció un orden de gestión coherente y apegado a la norma que rige la especial materia que nos atañe, decidiéndose que si luego del estudio del caso resulta que la sala a la cual el presidente cursó el asunto no es competente, la misma podrá desapoderarse de la siguiente forma: *a) si no se ha conocido audiencia ni se ha dictado ninguna decisión previa (defecto, exclusión, etc.), el presidente de la sala devolverá el expediente al presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante un simple trámite igualmente administrativo, a fin de que lo remita a la sala competente; b) si el recurso ya fue conocido en audiencia o la sala inicialmente apoderada ha dictado alguna decisión en el curso del proceso, aun no haya pasado audiencia, este colegiado solo podrá desapoderarse del recurso mediante un fallo que declare su incompetencia y envíe el asunto a la sala correspondiente, puesto que en las hipótesis descritas ya el pleno de la sala de que se trate se encuentra formalmente apoderado, escapando la solución administrativa al presidente de la misma.*

7) Como producto de la situación procesal desarrollada es pertinente describir los puntos de derecho sometidos por las partes recurrentes, tanto en el primer

SCJ-PS-25-0223
Exp. núm. 036-2020-ECON-00547
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato de inquilinato y desalojo por falta de pago
Decisión: Incompetencia de la Sala
Ponente: [redacted]

como en el segundo recurso de casación a fin de determinar el órgano competente para dirimir el recurso.

8) En efecto, en virtud de la sentencia núm. 0737/2020 del 24 de julio de 2020, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia se constata, que los señores [redacted] y [redacted], actuales recurridos, a propósito del recurso de casación interpuesto el 19 de noviembre de 2018, plantearon ante esta jurisdicción como sustento de dicho recurso, los siguientes agravios contra el fallo entonces criticado:

> "(…) La parte recurrente alega en sus medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, que la juez a qua incurrió en desnaturalización de los hechos, falta de base legal y contradicción de motivos, en virtud de que el demandando original actual recurrente desde primer grado viene sosteniendo que el monto exigido por los demandantes por concepto de alquiler no es la suma debida y que a pesar de que en ese sentido el Juzgado de Paz estableció, "… la parte demandante no probó por ningún medio, que sobre el monto pactado en el contrato, que era de US$3,350.00, haya operado un aumento, por lo que el monto adeudado es el que el tribunal tiene como cierto", no obstante, acogió la demanda original, tal cual le fue planteada, de lo que se presume que dicho tribunal observó que la deuda reclamada por los demandantes no se correspondía con la deuda real, sin embargo, el juzgado de paz en su sentencia condenó al demandando actual recurrente al pago de US$19,616.00 dólares, en base a la suma de US$4,904.00, que es el mismo monto reclamado en la demanda inicial, el cual desconoce el hoy recurrente; que ese fallo fue confirmado por el

> tribunal de alzada en todas sus partes en los mismos términos sin subsanar el error cometido por el primer tribunal, cuando lo que debió hacer fue acoger el recurso revocar la sentencia y condenar a los hoy recurrentes a la suma debida conforme al monto estipulado en el contrato y no como lo hizo, pues en el dispositivo rechaza el recurso y confirma la sentencia impugnada, cometiendo el mismo error que Juzgado de Paz (…)."

9) Los medios antes indicados fueron examinados por esta Primera Sala, siendo acogido el referido recurso de casación, resultando anulado íntegramente la decisión objetada, fundamentado en las motivaciones que se transcriben a continuación:

> "(…) El estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que la motivación expuesta por el tribunal de alzada para sustentar su decisión entra en contradicción con el dispositivo del fallo, resultando una incompatibilidad inconciliable, en razón de que el tribunal de segundo grado confirmó lo decidido por el Juzgado de Paz, el cual estableció en sus motivos que admitiría la demanda original en parte, pero no por el monto solicitado por el demandante de US$19,616.00 por las mensualidades vencidas a razón de US$4,904.00, al entender que dicho monto no se correspondía con la suma consentida en el contrato de alquiler, el cual era de US$3,350.00 mensuales, indicando además que el demandante no demostró por ningún medio de prueba que la mensualidad convenida había sido aumentada, y en ese sentido estableció el juzgado de paz, que la mensualidad que tomaría como cierta era la estipulada en el contrato, no obstante el referido tribunal haber realizado dicho análisis y expuestos en ese sentido sus motivos, en su dispositivo condenó a los demandados a la suma solicitada por los demandantes originales de US$19,616.00 dólares, confirmando el tribunal de alzada dicha irregularidad a pesar de haber

> transcrito y adoptado la indicada motivación. Que ante el cuestionamiento del hoy recurrente en sustento de su recurso de apelación respecto a que la deuda reclamada no se correspondía con la verdad, la alzada estaba en la obligación de verificar si lo solicitado por los demandantes originales se correspondía con la verdad, conforme las pruebas aportadas, y tomando en cuenta el razonamiento expuesto en la sentencia apelada correspondía a la jurisdicción de segundo grado enmendar la contradicción contendida en la decisión apelada y no lo hizo, incurriendo en el mismo error al confirmar en su totalidad la decisión del juzgado de paz objeto de apelación, razón por la cual el fallo atacado adolece de los vicios denunciados en los medios que se examinan, y por tanto, debe ser casado. En esas atenciones se rechazan las pretensiones de la parte recurrida (…)".

10) En el segundo recurso de casación contra la decisión emitida por la corte de envío, que ahora nos apodera, la parte recurrente argumenta en el primer medio y tercer medio de casación, en resumen, que la corte *a qua* de manera grosera ha desnaturalizado el sentido del contrato estipulado entre las partes en razón de que si para la firma del contrato se exigió la presencia de un fiador solidario, constituye entonces una absurda e ilógica interpretación entender que no lo es para la continuidad del contrato mismo; además, del propio contrato de alquiler se establece, que mientras el inquilino ocupe el inmueble el fiador se mantendrá obligado; dicha cláusula fue ignorada por la alzada al establecer que la solidaridad no se presume sino que debe ser establecerse de manera expresa.

SCJ-PS-25-0223
Exp. núm. 036-2020-ECON-00547
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato de inquilinato y desalojo por falta de pago
Decisión: Incompetencia de la Sala
Ponente: [redacted]

11) Con relación al segundo medio de casación la parte recurrente sostiene, que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal, falta de valoración y desnaturalización de la prueba, en virtud de que, no fueron ponderados elementos de juicio que pueden darle al caso que nos ocupa una solución distinta, pues, en el contrato de alquiler las partes establecieron un aumento del 10% de la mensualidad por cada año la cual desconoció la alzada, a pesar de que, depositado el recibo de pago del 30 de diciembre de 2015, correspondiente a los alquileres de los meses de noviembre y diciembre de 2015 ascendente a la suma de US$ 4,904.00, cuando la tasa del dólar se encontraba al 45.56 pesos dominicanos; sin embargo, el juez de primer grado, no se refirió a los referidos recibos con lo cual incurrió en falta de base legal.

12) El recurrente continua alegando, que del estudio del contrato de alquiler se puede verificar la firma del inquilino, [redacted]; así como, la rúbrica de la fiadora [redacted], las cuáles al ser comparadas con los recibos de pago correspondientes a los meses noviembre y diciembre del año 2015, por la suma de US$4,904.00; y del recibo de pago del mes de septiembre de 2012, por la cantidad de US$4,053.50, se prueba con claridad meridiana que dichas firmas son las mismas de los actuales recurridos.

SCJ-PS-25-0223
Exp. núm. 036-2020-ECON-00547
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato de inquilinato y desalojo por falta de pago
Decisión: Incompetencia de la Sala
Ponente: [redacted]

13) Finalmente, en el cuarto medio la parte recurrente alega que los actuales recurridos no han sustentado ninguna causa eximente de responsabilidad para fundamentar su postura ante el tribunal de alzada, inclusive los señores [redacted] y [redacted] no refutaron con prueba alguna el monto de los alquileres contrario a como lo hizo la demandante original, actual recurrente.

14) De la lectura de las invocaciones transcritas, queda de manifiesto que el presente caso es de la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, al tenor de lo expresado en el numeral 4 de este fallo, por contener el memorial de casación medios mixtos, es decir, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya planteado en una primera casación.

15) En ese orden, no procede derivar el caso por la vía administrativa, ya que esta sala se encuentra formalmente apoderada del asunto, en tanto, se ha completado en su poder la instrucción del proceso, por consiguiente, en virtud del artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, se prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y de comunicar el recurso al Ministerio Público para dictamen.

16) En consonancia con la situación expuesta, procede declarar la incompetencia de oficio de esta sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío a las Salas

SCJ-PS-25-0223
Exp. núm. 036-2020-ECON-00547
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato de inquilinato y desalojo por falta de pago
Decisión: Incompetencia de la Sala
Ponente: [redacted]

Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca el presente recurso de casación, conforme lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, en tanto que corresponde al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 41 numeral 5 y 93 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA LA INCOMPETENCIA de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para conocer el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 036-2022-SSEN-00269, de fecha 31 de marzo de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-0223
Exp. núm. 036-2020-ECON-00547
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato de inquilinato y desalojo por falta de pago
Decisión: Incompetencia de la Sala
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: ENVÍA el caso ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*